

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1457
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00465-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FLOR ELENA GÓMEZ DE CHAPETÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 16 de enero de 2012, modificada el 22 de noviembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia ya reseñada, el Juez Plural dispuso en el ORDINAL 1º modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron así:

“Segundo: DECLÁRASE que existe vulneración al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrado en el literal f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 por parte de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero, Luis Evelio Ramírez Gómez y el municipio de Fusagasugá ...”

Tercero: Como consecuencia de lo anterior:

- 1. Suspéndese los efectos del Decreto 409 de 2008, medida que se mantendrá hasta cuando por el Juez de lo contencioso administrativo competente, decida definitivamente la demanda de nulidad sobre el precitado acto.*
- 2. Ordénase Al representante legal del Municipio de Fusagasugá que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, incoe ante el juez contencioso administrativo competente, demanda de nulidad contra el Decreto 409 de 2008 “Por medio del cual se revoca en forma directa un acto administrativo y se dictan otras disposiciones”.*

3. *Ordénase al alcalde municipal de Fusagasugá cumplir, en lo pertinente, lo normado en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, en especial la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección sobre la antigua hacienda La Venta, el cual definirá su reconstrucción en orden a su conservación.*
4. *Ordénase a la administración municipal de Fusagasugá iniciar las acciones correspondientes, en contra de los responsables por el inadecuado mantenimiento que se prodigó a la casona La Venta, al punto de amenazar ruina.*
5. *Ordénase a los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Gómez, en calidad de propietarios de la antigua hacienda La Venta ubicada en el municipio de Fusagasugá, que permitieron su deterioro, en forma inmediata a la expedición del Plan Especial de Manejo y Protección de que trata el numeral anterior, en un plazo que no deberá superar un año, deberán proceder a su rigurosa reconstrucción, atendiendo los valores físicos y estéticos que permitieron su declaratoria de bien de interés cultural, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que hubiese lugar por el actuar de los propietarios de la antigua hacienda La Venta.*
5. *(Bis) Si a la finalización del término anterior la reconstrucción no se hubiese iniciado por los propietarios anteriormente relacionados que permitieron la ruina de la hacienda La Venta, el municipio de Fusagasugá, a través de su alcalde, **deberá acometerla** a costa de los propietarios.*
6. *En el evento de haberse otorgado licencia para la edificación de una obra distinta a la reconstrucción del inmueble La Venta, la alcaldía municipal por el funcionario competente, la revocará y de no haberse expedido, se abstendrá de hacerlo.*
7. ***Prevéngase** al municipio de Fusagasugá, para que en el futuro acometa las acciones que le compete para conservar los bienes que conforman el patrimonio cultural de su ámbito territorial”.*

En este orden, previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, se efectuará un análisis para establecer sobre cuáles puntos los demandados han cumplido la mentada orden judicial.

Al respecto, se tiene que el municipio de Fusagasugá instauró demanda de nulidad contra el Decreto No. 409 de 2008, siendo admitida con auto del 21 de octubre de 2014, asunto que se decidió con sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot. Ello denota el cumplimiento de las órdenes impartidas en los

numerales 1º y 2º contenidos en el modificado ordinal 3º de la sentencia de primera instancia /fls. 219-220, 240-244 c 2/.

Por su parte, se observa también que el municipio de Fusagasugá inició proceso de administrativo sancionatorio rotulado con el No. 476-14 en contra de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Acosta, dando cumplimiento a la orden dada en el **numeral 4º** contenido en el modificado ordinal 3º de la sentencia de primera instancia /fls. 151-160 c 2/.

De la misma forma, no se advierte en el plenario que el ente territorial accionando haya otorgado licencia para la edificación de una obra distinta a la reconstrucción de aludido inmueble, en anuencia a la orden dada en el **numeral 6º** contenida en el modificado ordinal 3º de la sentencia de primera instancia.

Así mismo, se observa que en la mentada sentencia se relacionaron **dos órdenes distinguidas con el número 5º**. Por tanto, sería el caso establecer que si bien el superior los relacionó de dicha forma, el mandato implícito en éstos es disímil, pues en el primero se ordenó a los señores **Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Gómez**, que una vez se expidiera por el municipio de Fusagasugá del Plan Especial de Manejo y Protección, procedieran a la reconstrucción de la antigua hacienda La Venta, y en el otro se dispuso que si las propietarios relacionados no iniciaban la reconstrucción del inmueble ya mencionado, sería el municipio que lo hiciera a costa de los primeros.

Dicho lo anterior, se puede ver con claridad que la orden dirigida a los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Gómez, quedó condicionada en su ejecución, en el sentido de que previamente se debía expedir por parte del **alcalde del municipio de Fusagasugá un Plan Especial de Manejo y Protección el cual contendría los parámetros para la construcción y conservación de la antigua hacienda La Venta**.

Nótese entonces, que en el **numeral 3º** se ordenó al municipio de Fusagasugá cumplir con lo regulado en el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, referente a la **elaboración de un Plan Especial de Manejo y Protección sobre la antigua hacienda La Venta**; no obstante, frente a este punto, tampoco se vislumbra cumplimiento, pese a que el ente territorial accionado ha allegado al plenario los siguientes documentos:

- Informe del 21/09/15: se menciona la publicación que se hizo en su momento en la página del SECOP, sobre invitación pública en modalidad de contratación de mínima cuantía, referente a la realización de estudios de prefactibilidad para la reconstrucción de la antigua hacienda La Venta /fls. 202 -203 c2/.
- Informe del 09/10/15, indica que se requirió a las Secretarías de Cultura y de Infraestructura municipales, para que aportaran las actividades adelantadas asociadas a la elaboración del Plan de Manejo y Protección de la antigua hacienda La Venta /fl. 207 c2/.

- Informe del 09/08/16: hace mención del contrato de consultoría No. 2015-0012 ejecutado por el Consorcio DIC & VINCI, el cual tuvo como objeto “*realizar los estudios de prefactibilidad para la reconstrucción de la antigua posada de camino de la hacienda la venta, municipio de Fusagasugá*” / fls. 218, 223-225 c-2/.
- Informe del 07/12/2016, el cual hace referencia a la **imposibilidad de la elaboración del Plan Especial de Manejo, ello conforme a los resultados de los estudios arrojados por el Consorcio DIC & VINCI. Adicionalmente, se hace énfasis de la Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015** “Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial”¹, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, de la cual se desprende que **una de las zonas de impacto del citado proyecto es el predio donde se encuentra ubicado la casona La Venta.**

Agrega que se elevó solicitud ante la Subgerencia de Cultura del Área de Patrimonio Cultural del Instituto Departamental de Cultura y Turismo, el cual emitió pronunciamiento indicando que “...no vale la pena hacer PEMP por que el inmueble no existe...” entre otros puntos se adiciona “...la inexistencia del inmueble, su ubicación en predio que no es de propiedad del municipio lo que de suyo impide invertir recursos públicos al Municipio y adicionalmente la situación que en la fecha se presenta con la afectación vial de la ANI...”; **se resalta que dicho pronunciamiento no se aportó al expediente /fls. 233-239 c2/**

En este orden de exposición, considera el Despacho que ante la observancia de una eventual imposibilidad de cumplimiento de la mentada sentencia, en lo referente a la elaboración del **Plan Especial de Manejo y Protección el cual contendría los parámetros para la construcción y conservación de la antigua hacienda La Venta**, por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y en aras de obtener una orientación jurídica para que conlleve a dilucidar la materialización de todas las órdenes contenidas en el fallo líneas atrás identificados, se dispondrá oficiar al CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (CNPC)², con la finalidad de que se sirva informar a esta Célula Judicial los puntos a indicarse en la parte resolutive de este auto.

Una vez se allegue al expediente el informe solicitado al CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, se decidirá sobre la apertura o no del incidente de desacato en el presente asunto.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

¹ Ver folios 245-248 c-2.

² CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL: Es el órgano encargado de asesorar al Ministerio de Cultura cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/secretaria-tecnica-del-consejo-nacional-de-patrimonio-cultural/Paginas/default.aspx>

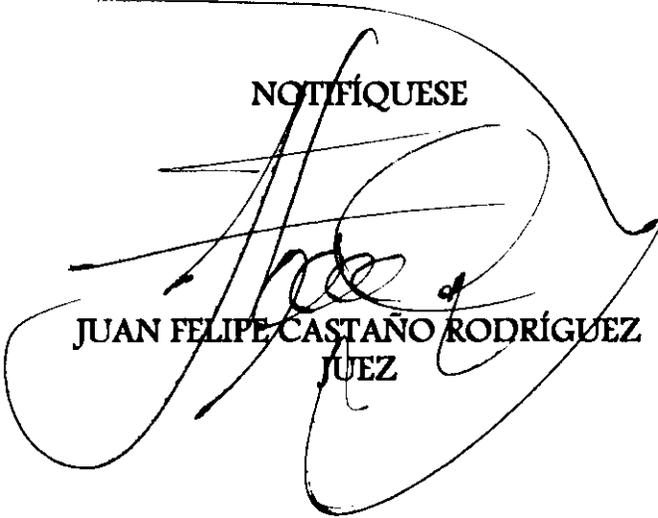
RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría, **OFÍCIESE** al CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, para que en el término de 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio junto con la documentación a indicarse, se sirva informar a esta Célula Judicial lo siguiente:

- i)* Si las condiciones en las que actualmente se encuentra el inmueble conocido como la **Antigua Hacienda La Venta** (Municipio de Fusagasugá) y atendiendo a los estudios arrojados por el Consorcio DIC & VINCI, es factible la recuperación y reconstrucción del mentado bien, para lo cual se servirá explicar la razón o las razones de su criterio.
- ii)* En el evento de que fuese afirmativa la respuesta al punto anterior, precisar si el proyecto vial emprendido por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, constituye impedimento para su recuperación y reconstrucción; de ser así, si es procedente diseñar el Plan Especial de Manejo y Construcción de la Antigua Hacienda multicitada, pese a la afectación del bien por motivo de aquel proyecto.

Para el efecto, por la Secretaría, **REMÍTASE** junto con el Oficio correspondiente, copias **(i)** de esta providencia, **(ii)** de los informes presentados por el municipio de Fusagasugá, contenidos en los folios 202-203, 207 fte y vto, 218 fte y vto, 233-236 del c2, y **(iii)** del contenido en el CD visible fl. 239 ídem, relacionados con los resultados de estudios arrojados por el Consorcio DIC & VINCI sobre la factibilidad y reconstrucción de la Antigua Hacienda La Venta.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

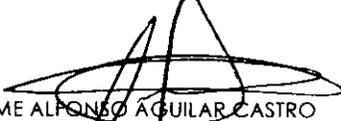
P/JL/JC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 JUL 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto: 1441
Radicación No. 25307-33-33-002-2019-00220-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Previo a estudiar la admisión de la Acción Popular interpuesta por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el Despacho encuentra que no es competente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 ibídem señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Negrilla y subrayado son del Despacho.

De la normatividad en cita, encuentra el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la Superintendencia de Notariado y Registro es una autoridad del orden nacional.

Al respecto, es preciso señalar que la parte actora dirigió la demanda contra la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, sin embargo, conforme al artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, están adscritas a la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer de la Acción Popular y en consecuencia, se debe dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

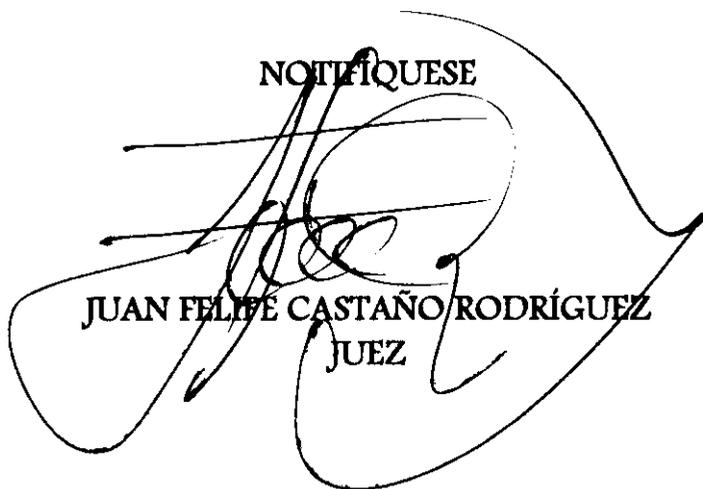
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

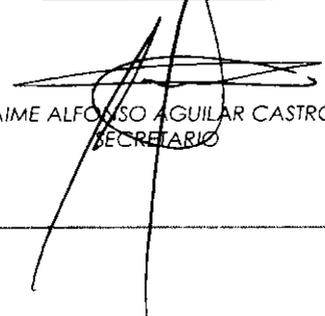


AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **19 JUL 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO